

EN LO PRINCIPAL: Recurso de Reposición; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña Documentos; y, **SEGUNDO OTROSÍ:** Forma Especial de Notificación.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

RAÚL CARRASCO VALENZUELA, Cédula Nacional de Identidad Número 10.997.124-3; e, **ISMAEL PERUGA RETAMAL**, Cédula Nacional de Identidad Número 16.095.877-4, ambos en representación, según se acreditará, de **WALMART CHILE S.A.** (en adelante, “Walmart”), todos domiciliados para estos efectos en Avenida Presidente Eduardo Frei Montalva N°8301, comuna de Quilicura, Región Metropolitana, en el marco del procedimiento sancionatorio **Rol D-172-2022**, a Ud. respetuosamente decimos:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Artículo Segundo de la Ley N°20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”), y en el artículo 59 de la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”), venimos por este acto y encontrándonos dentro de plazo, en interponer recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°724, de 11 de abril de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA”), que resuelve procedimiento administrativo sancionatorio rol D-172-2022 (en adelante, “Resolución 724”), imponiéndole una multa de **69,1 UTA** equivalentes a **\$56.639.335** de pesos chilenos.

A continuación, se presentan los antecedentes de hecho y de derecho que justifican la presentación de este recurso de reposición en contra de la Resolución 724. Lo anterior, sin perjuicio de los argumentos que eventualmente se invoquen ante los Tribunales Ambientales en virtud del artículo 56 de LOSMA.

I PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El Recurso de Reposición constituye una manifestación del principio de impugnabilidad de los actos administrativos, consagrado expresamente en el artículo 15 de la Ley N°19.880, el que establece que:

“Todo acto administrativo es impugnable por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales.”

“Sin embargo, los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión.”

“La autoridad que acogiere un recurso interpuesto en contra de un acto administrativo podrá dictar por sí misma el acto de reemplazo.” (énfasis agregado).

De lo expuesto, se evidencia que en el presente caso nos encontramos en presencia de un acto administrativo, que genera efectos desfavorables a nuestra representada, atendido que pone término al procedimiento, imponiéndole una sanción consistente en una multa ascendente a 69,1 UTA. En consecuencia, procede contra dicho acto administrativo el recurso de reposición, en los términos establecidos tanto en el artículo 55 de la Ley N°20.417 como en el artículo 59 de la Ley N°19.880 en la Ley N°19.880. Cabe señalar que esta propia Superintendencia así lo reconoce el en Resuelvo Segundo de la resolución impugnada.

Conforme a lo anterior, es importante tener presente que, el recurso de reposición se encuentra expresamente regulado en el artículo 55 de la Ley N°20.417, el que dispone en su inciso primero que:

“En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución.”

Asimismo, se hace presente que en todo lo no regulado por la Ley N°20.417 resultan aplicables las disposiciones establecidas en la Ley N°19.880, la que regula expresamente en su artículo 59, el Recurso de Reposición.

Sin perjuicio de lo anterior, y atendido que la notificación de la resolución impugnada se realizó mediante correo electrónico de fecha 14 de abril del año en curso, se hace presente que el Recurso de Reposición se interpone dentro de plazo.

II CONSIDERACIONES PRELIMINARES

- Con fecha 15 de enero de 2021, se presentó una denuncia a SMA, por parte del señor Oscar Araya Tello (en adelante, el “denunciante”), con motivo de la superación de los límites establecidos en el D.S. N°38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica (en adelante, “norma de emisión” o “norma”), por parte del establecimiento denominado “Bodega Líder Norte” (en adelante, “establecimiento”).
- Producto de lo anterior, con fecha 5 de marzo de 2021, un fiscalizador de la SMA, procedió a realizar actividades de fiscalización ambiental orientadas a verificar el cumplimiento de los límites establecidos en la norma de emisión de ruidos. Dichas actividades consistieron en la realización de mediciones en condiciones internas, con ventana abierta, en el domicilio del receptor, oportunidad en la que se verificó una excedencia de los límites establecidos en la norma de emisión de 6 dB(A).
- Mediante Resolución Exenta N°1/ROL D-172-2022, de fecha 23 de agosto de 2022 (Resolución 1), la SMA formuló cargos a Administradora de Supermercado Limitada, razón social que forma parte integrante del holding Walmart Chile S.A., Titular del establecimiento, con motivo de “*La obtención, con fecha 5 de marzo de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 66 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición interna con ventana abierta y en un*

receptor sensible ubicado en Zona II.”, infracción que fue calificada por la Superintendencia del Medio Ambiente como “leve”.

- Conforme a ello, con fecha 26 de septiembre del presente año, mi representada ingresó un Programa de Cumplimiento (en adelante “PDC”) que contenía un conjunto de acciones orientadas a dar cumplimiento a la normativa ambiental vigente, en particular, al D.S. N°38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente. Asimismo, en dicha oportunidad se presentó un escrito orientado a dar respuesta al requerimiento de información formulado por la SMA.
- A partir de dicha presentación, la SMA dictó la Resolución Exenta N°3/ROL D-172-2022, de 21 de diciembre de 2022, por medio de la cual se aprobó el PDC presentado y se rectificaron de oficio algunas de las medidas comprometidas.
- La Resolución Exenta N°4/ROL D-172-2022, de fecha 20 de agosto de 2024, declaró incumplido el PDC y reinició el procedimiento sancionatorio indicado precedentemente, otorgando un plazo de 8 días hábiles para la presentación de descargos.
- Conforme a lo precedentemente expuesto, con fecha 30 de agosto de 2024, nuestra representada presentó escrito de descargos, en el cual se informaba la implementación efectiva de las medidas materiales comprometidas en el PDC. Asimismo, y atendida la necesidad de implementar acciones de mejora continua en el establecimiento y ejecutar medidas orientadas a reforzar el cumplimiento del PDC adicionalmente se informó la ejecución de las siguientes medidas correctivas: i) Coordinación con operación de horarios de ingreso de camiones; ii) Extensión barrera perimetral existente.
- Pese a lo anterior, mediante Resolución 724, de 11 de abril de 2025, la SMA resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio en comento, imponiéndole a nuestra representada una multa de 69,1 UTA, estableciendo como hecho infraccional “*La obtención, con fecha 5 de marzo de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 66 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición interna con ventana abierta y en un receptor sensible ubicado en Zona II*” (El subrayado es nuestro)¹.

A continuación se presentan los argumentos y nuevos antecedentes para que Usted reconsidere el monto de la multa rebajándola a lo que en derecho corresponda en virtud del Principio de Proporcionalidad el cual dispone que “*la sanción administrativa debe ser adecuada y razonable, a la infracción administrativa cometida, la gravedad de esta y a las circunstancias que ha considerado la autoridad administrativa para decretarla (...)*”²

¹ Ver Resuelvo Primero Resolución 724.

² Osorio, Cristóbal (2016): “Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador”. Editorial Thomson Reuters, pág. 453.

III LA RESOLUCIÓN 724 IMPONE LA SANCIÓN SIN JUSTIFICAR SU MONTO NI PONDERAR ADECUADAMENTE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA. ADEMÁS NO CONSIDERA CORRECTAMENTE LAS ACCIONES Y MEDIDAS IMPLEMENTADAS POR MI REPRESENTADA

Como se describe en la sección anterior el hecho infraccional que justificó la imposición de la sanción de autos fue la superación de los límites de emisión de ruido contenido en el D.S.38/2011 para **horario diurno**, dando por acreditada dicha infracción. En este sentido, la Resolución 724 basa el monto de la sanción en la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA³ reguladas por la “Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales” según las instrucciones de vuestra Superintendencia aprobadas mediante la Resolución Exenta N°85/2018 (en adelante “la Bases Metodológicas”)⁴.

III.1 Consideraciones sobre la determinación del valor de seriedad

Según se desprende la Tabla 5 de la Resolución 724, las circunstancias consideradas por la SMA para la aplicación de la multa, como “valor de seriedad” fueron; i) la importancia del daño causado o del peligro ocasionado; ii) el número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción; iii) el detrimento o vulneración a Áreas Silvestre Protegida del Estado (ASPE), y; iii) la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental. De las circunstancias señaladas, la Resolución 724 solo descarta la aplicación de aquella referida al detrimento o vulneración alguna ASPE.

En relación con la importancia del daño o del peligro ocasionado por el hecho infraccional, la Resolución 724 descarta la concurrencia de daños a la salud pero infiere que se ha generado un riesgo o peligro de carácter **medio**. Lo anterior basado en el mero incumplimiento puntual de la norma de ruidos según la fiscalización fundante de la formulación de cargos.

Al respecto, cabe reiterar lo indicado por nuestra representada en los descargos en cuanto a que lo que la LOSMA requiere es: (i) la ocurrencia de un daño, es decir, que se haya producido un resultado dañoso; o bien que (ii) exista una hipótesis de peligro o riesgo concreto y verificable de lesión de un bien jurídico protegido.

En cuanto a la hipótesis consistente en la ocurrencia de un daño, la misma Resolución 724 reconoce en su Considerando 64 que *“En el presente caso, no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni afectación a la salud de las personas que sea consecuencia directa de la infracción constatada. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio. Por lo tanto, corresponde acoger la alegación expuesta por la empresa en los descargos.”*

Respecto de la existencia de una hipótesis de peligro o riesgo concreto y verificable cabe señalar que las Bases Metodológicas indican que la *“idea de peligro concreto se encuentra asociada a la*

³ Ver Tabla 5 de Resolución 724.

⁴ Ver <https://portal.sma.gob.cl/index.php/download/bases-metodologicas-para-la-determinacion-de-sanciones-ambientales-2017/>

*necesidad de analizar el riesgo en cada caso, en base a la identificación de uno o más receptores que pudieren haber estado expuestos al peligro ocasionado por la infracción, lo que será determinado en conformidad a las circunstancias y antecedentes del caso en específico [...]" (énfasis agregado). En este sentido, la Resolución 724 determina como potencialmente afectadas o en riesgo a un número de **1.849** personas según la fórmula de elaboración propia conforme a lo indicado en la nota al pie de página N°23 de la Resolución 724⁵.*

En este contexto la justificación de la sanción impuesta por la Resolución 724 carece de asidero racional ya que se basa en inferencias que generan, a juicio de nuestra representada, una ponderación desproporcionada de la entidad y del monto de la multa impuesta. En efecto, si bien no se desconoce el hecho infraccional, de los antecedentes que constan en el expediente no es posible desprender la concurrencia del peligro en la entidad señalada por la Resolución 724.

En primer lugar, cabe señalar que el presente caso se originó con motivo de una **única denuncia**, tal y como consta en el Considerando primero de la Formulación de Cargos, el que indica: "Que, esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") recibió la(s) denuncia(s) singularizada(s) en la Tabla N° 1, donde se indicó que se estaría sufriendo de ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por "BODEGA LIDER NORTE", principalmente por el uso de maquinarias para las labores de la bodega." y a continuación presente la siguiente tabla:

Imagen N°5: Denuncia SMA

ID denuncia	Fecha de recepción	Nombre denunciante	Dirección
12-II-2021	15 de enero de 2021	Oscar Araya Tello	No aplica

Fuente: Elaboración propia en base a las denuncias presentadas ante esta Superintendencia, bajo el ID indicado.

Fuente: Considerando 1 Resolución Exenta N°1/ROL D-172-2022

Lo anterior, da cuenta de que la magnitud de personas afectadas no es de consideración, toda vez que a la fecha la única denuncia que ha ingresado a la SMA con motivo de la emisión de ruidos asociados al establecimiento es aquella que motivó el inicio del procedimiento sancionatorio. Lo anterior es corroborado mediante correo emitido por el encargado del área de Relaciones Comunitarias de Walmart, según se acompaña en el Primer Otrosí de este escrito.

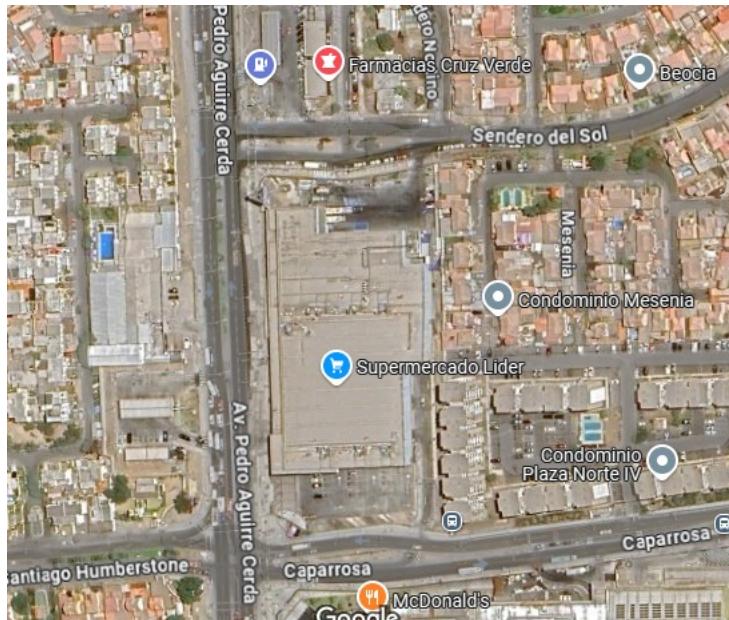
La Resolución 724 solo reitera lo establecido en las Bases Metodológicas, sin contemplar una valoración concreta y específica respecto de la concurrencia del peligro o riesgo para la salud de las personas. Por ejemplo, como se indicó, no consta la existencia de otras denuncias o reclamos por parte de otros receptores cercanos a la fuente de emisión que sobrepasó la norma. Tampoco existe una justificación sobre cómo la excedencia puntual de 6 decibeles pudo haber puesto en peligro o generado un riesgo para la salud del o los receptores en el nivel señalado por la Resolución 724.

⁵ Ver página 20 de Resolución 724.

Asimismo, resulta la cuestionable definición de las **1849** personas estimadas como potencialmente expuestas a la excedencia del ruido denunciado. Según las Bases Metodológicas la determinación del número de personas potencialmente afectadas se hace mediante la definición de un Área de Influencia (“AI”), a través de la “aplicación de supuestos sobre el comportamiento de la intensidad sonora en función de la distancia, y la utilización de información censal”.

Si se analiza el razonamiento utilizado por la Resolución 724 (ver Considerandos 76 a 91) se desconoce cómo se consideraron los factores de atenuación específicos para cada sector o manzana definida dentro del AI. De una simple revisión de la Imagen 1 de la Resolución 724 (intersección manzanas censales y AI) se puede apreciar que el receptor que efectuó la denuncia que motivó la formulación de cargos se encuentra en una vivienda inmediatamente colindante con el predio de mi representada. En tanto, los sectores manzanales con mayor cantidad de posibles receptores de ruido se encuentran separados del predio por una vía de tránsito vehicular relevante como lo es la Avenida Pedro Aguirre Cerda lo que constituye a simple vista una barrera importante para la recepción del ruido proveniente del establecimiento regulado. Lo anterior se grafica en la siguiente Imagen.

Imagen 1



III.2 En relación con la aplicación de los factores de disminución

Respecto de concurrencia de estos factores la Resolución 724 hace aplicables aquellos referidos a:
i) la cooperación eficaz; ii) irreprochable conducta anterior; iii) la implementación de medidas correctivas, y; iv) grado de participación.

Respecto de la implementación de las medidas correctivas la Resolución 724 señala que dicho factor **no concurre** debido a que “no se acompañaron los medios de verificación ni aporta antecedentes

que permitan comprobar la efectiva implementación de estas medidas, la fecha de su ejecución, su idoneidad o eficacia”⁶.

Al respecto, cabe señalar que en el Primero Otrosí se acompañan los siguientes documentos:

- 1) Protocolo de Recepción de Camiones Centralizados y Directos. Además se adjunta comunicación a dicho protocolo.
- 2) Copia de factura N°1157 y 1163, del 13 y 30 de diciembre de 2024 respectivamente, donde se acredita el pago de **\$48.334.971** a la empresa dBA ingeniería, encargada de implementar el cerco perimetral inicialmente propuesto y su extensión.

En este contexto solicito a Usted tener por presentados estos nuevos antecedentes y considerar la implementación **de las medidas correctivas como factor de disminución de la multa**. Cabe señalar que a la fecha los costos directos totales de las medidas implementadas alcanzan la suma de **\$136,374.918** pesos chilenos.

III.3 En relación con la aplicación de los factores de incremento

Artículo 40 letra d) LOSMA: intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma

Las Bases Metodológicas⁷ señalan que la intencionalidad en la comisión de una infracción “se verificará cuando el infractor **comete dolosamente el hecho infraccional**. La concurrencia de intencionalidad implicará que el reproche de la conducta es mayor, lo cual justifica que esta circunstancia opere como un factor de incremento de la sanción. Por el contrario, **cuando la infracción fue cometida solo a título culposo o negligente, esta circunstancia no será considerada**” (énfasis agregado). A partir de lo anterior, se desprende que para efectos de que esta circunstancia sea considerada como factor agravante la intencionalidad requiere la configuración de dolo.

En el caso de nuestra representada, es posible descartar categóricamente un actuar doloso, toda vez que en todo momento ha velado por dar cumplimiento a la normativa ambiental, habiendo ejecutado costosas medidas orientadas a mitigar la emisión de ruidos, en el monto antes señalado, lo que da cuenta de que ha actuado de buena fe y que en el presente caso no se configura la circunstancia agravante señalada.

III.4 En relación con el incumplimiento del PDC

La Tabla 10 de sección VI.C de la Resolución 724 detalla las razones por las cuales se considera incumplido el PDC considerando dicho incumplimiento como “bajo” como factor de incremento. Sin perjuicio de lo anterior, tenemos a bien señalar dos aspectos que es necesario considerar en la

⁶ Ver resolución 724 página 10.

⁷ Resolución Exenta N°85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales – actualización, de la Superintendencia del Medio Ambiente y revoca Resolución que indica (P. 39).

apreciación de este factor de incremento en particular, y de la consideración de “incumplido” del PDC.

El primer aspecto se refiere al supuesto cumplimiento parcial de la Acción N°2 referida a la implementación barrera acústica perimetral. En efecto, la Resolución 724 señala que el cumplimiento de la acción es parcial debido a que se requería de la presentación de los siguientes medios de verificación: i) Boletas y/o facturas de compra de materiales (obligatorio); (ii) Boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios; (iii) Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción (obligatorio); (iv) Fichas o informes técnicos.

Pues bien, en el Primer Otrosí de este escrito se acompañan los mencionados medios de verificación en la forma indicada en el PDC.

El segundo aspecto se refiere a que de acuerdo con la medición acompañada en el escrito de descargos consta el cumplimiento de la norma de emisión respectiva para horario diurno lo que demuestra la total idoneidad de las medidas del PDC aprobado para hacerse cargo de la infracción denunciada, situación que no es reconocida por la Resolución 724 y que debe ser adecuadamente ponderada.

En resumen de todo precedentemente expuesto, se solicita reconsiderar el monto aplicado a la multa, considerando los argumentos y nuevos antecedentes presentados en este recurso y rebajándola en lo que a derecho corresponda.

POR TANTO,

SOLICITAMOS A LA SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE, señora Marie Claude Plumer Bodin, tener por presentado el presente recurso de reposición, acogerlo y en aras a guardar la debida proporcionalidad solicito se aplique una sanción consistente en una amonestación por escrito. En subsidio de lo anterior, solicito se reduzca prudencialmente la multa al mínimo posible.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia de correo electrónico generado por el Área de Relaciones Comunitarias de Walmart donde se indica la ausencia de nuevas denuncias en el establecimiento.
2. Copia de Protocolo sobre recepción de camiones centralizados y directos Local 655. Correo donde se informa su adopción y Registro de asistencia a capacitación firmado por Gerente de Tienda y Colaboradores.
3. Copia de factura N°1157 y 1163, del 13 y 30 de diciembre de 2024 respectivamente, donde se acredita el pago de **\$48.334.971** a la empresa dBA ingeniería
4. Copia de facturas y medios de verificación de la Acción N°2.

Estos antecedentes se encuentran en dirección de Drive compartida en el correo conductor de este escrito.

SEGUNDO OTROSÍ: Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 30 letra a) de la Ley N°19.880, solicitamos que las notificaciones en el presente procedimiento administrativo sean realizadas a los siguientes correos electrónicos: Raul.Carrasco@walmart.com, Camila.Meza@walmart.com, david.aguilera0@walmart.com, fleiva@andradeleiva.cl y straub@andradeleiva.cl.



RAÚL CARRASCO VALENZUELA
pp. Walmart Chile S.A.



ISMAEL PERUGA RETAMAL
pp. Walmart Chile S.A.